



----- **SENTENCIA NUMERO CIENTO DIECISÉIS (116).**-----

----- En González Tamaulipas, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).-----

----- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **198/2020**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovido por *********, en contra de *********, y;-----

----- **R E S U L T A N D O**-----

----- **PRIMERO.-** Por escrito de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020), recepcionado en este Tribunal el día diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020), compareció *********, promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, en contra de *********, de quien reclaman las siguientes prestaciones:-----

“a).- La declaración judicial en sentencia firme de que los menores de edad *********, no son hijos del suscrito compareciente.

b).- El cumplimiento de la sentencia que se dicte, mandando anotar ante las Oficialías Primera y Segunda del Registro Civil de Ciudad ********* lugar donde se inscribieron sus nacimientos donde se inscriba marginalmente lo correspondiente al desconocimiento de paternidad que demando en éste juicio.

c).- El pago de gastos y costas que origine el presente juicio, en caso de que las partes obren con temeridad y mala fe.”

----- Fundando además su demanda en los siguientes hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso de manera textual y en lo que aquí interesa:-----

“1.- Como se demuestra con el acta de nacimiento que acompaña a la demanda como anexo número 1 de la demanda, se acredita el nacimiento del menor de edad *********, quien nació el día 28 de julio del año 2005 de donde se desprende que su madre es la demandada *********, y su padre el suscrito *********, circunstancia que consta en el citado documento, así también que su nacimiento se registró ante la Oficialía Primera del Registro Civil de *********, y consta en el libro *********, que se exhibe para los fines correspondientes como documento fundatorio de la acción que se intenta en este juicio. 2.- Así también, como se demuestra con el acta de nacimiento que acompañó a la demanda como anexo número 2 de la demanda, se acredita el

nacimiento del menor de edad *****., quien nació en el día 01 de octubre de 2008 de donde se desprende que su madre es la demandada ***** y su padre el suscrito *****., circunstancia que consta en el citado documento, así también que su nacimiento se registró ante la Oficialía Segunda del Registro Civil de *****., y consta en el libro 5, acta numero 877 de fecha de registro 08 de octubre de 2008, que exhibe para los fines correspondientes también como documento fundatorio de la acción que se intenta en este juicio. 3.- Ahora bien, a manera de entender los motivos que me impulsan a promover este juicio, le manifiesto a su señoría que en el mes de junio del año 2004, empecé a tener una relación amorosa con la ahora demandada, una relación inestable ya que nunca aterrizó en matrimonio, sin embargo, la relación seguía, incluso llegamos a vivir juntos en concubinato a pesar de nuestras constantes desavenencias, esa relación amorosa, se prolongó por un tiempo debido a que a mediados de diciembre de 2004 me hizo saber que se encontraba embarazada, ante esta situación seguimos conviviendo hasta el nacimiento del menor *****., quien nació el día 28 de julio del año 2005; después de su nacimiento, y debido a que nuestras desavenencias eran muy constantes y nunca llegamos a estar de acuerdo en la manera de ser y de ver las cosas, nos separamos por un tiempo, sabiendo ambos, de la libertad que tenemos para tener otras relaciones con otras personas, pasado el tiempo volvimos a intimar y a retomar nuestra vida amorosa a finales del año 2007, y ya en el mes de abril de 2008, me hace ver de nueva cuenta que se encuentra embarazada, y de nuestra cuenta haciéndome creer que fue el suscrito quien la embarazó, obvio, lo creí, pues las condiciones se dieron en el tiempo, al tener relaciones sexuales antes de los embarazos y así las cosas, en el mes de octubre de 2008 nace el menor ***** quien nació el día 01 de octubre del año 2008, ambos menores como consta en sus actas de nacimiento, los tengo registrados como hijos legítimos. 4.- Pasando el tiempo y para ser precisos en el mes de noviembre del año 2016 ya de manera definitiva me separé de la ahora demandada *****., y desde este tiempo cada quien ha vivido por su lado, pero últimamente he vuelto a convivir con ella, sin rencor o resentimientos de ambas partes, al grado que nos hemos confiado intimidades propias de la relación que en un tiempo tuvimos, y ha sido grande mi sorpresa, pues bajo protesta legal de decir verdad manifiesto que en fecha 15 de noviembre de 2020 me ha confesado que los menores *****., no son mis hijos biológicos, y de manera sincera y amigable, me ha confiado QUE YO NO LA EMBARACÉ que son hijos de otra relación amorosa, por lo que ante tal revelación, de momento me negué a creerlo, pero ante tal aseveración confirmada por la demandada, ya no me queda duda que es verdad lo que me dice, lo que me orilla a promover el presente juicio con la evidente intención de acreditar bajo las pruebas idóneas la veracidad de los hechos que afirmo. 5.- Claro es que existen dos menores hijos de por medio, quienes siempre creí eran mi hijos, a quienes siempre procure como tales, y en aquel tiempo, cuando nos separamos quise hacer uso del ejercicio de la patria potestad y convivir con ellos, pero escuché de su parte que los niños solo son de ella y que no tengo ningún derecho sobre ellos, lo que ahora pasado el tiempo entiendo y entiendo del porque de su actitud, pues ahora en ese tiempo, la demandada, madre de los menores, me expone que prefiere alegarme de los niños y así evitar que nazca un



cariño natural de padre a hijos. Ante esta situación, y toda vez que no tengo dudas que los citados menores no son mis hijos biológicos, es que me veo obligado a tramitar el presente juicio en los términos que se exponen.”

---- **SEGUNDO.-** Por auto de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020), visible a fojas diez (10) se admitió a trámite su demanda en la vía y forma legal propuesta, formándose expediente y registrándose; ordenándose vista a la Representación Social Adscrita y correr traslado a la parte demandada, con las copias de la demanda, debidamente requisitadas, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término legal de (10) Diez días, si así conviniere a sus intereses; así como se ordenó girar oficio al Sistema DIF González, a fin de designar a un tutor especial de los menores; asimismo a fojas dieciocho **(18) a la veintidós (22), se encuentra la notificación personal de la demandada *******, **realizada por la funcionaria judicial el día quince (15) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), a fin de que tenga conocimiento del presente juicio** y si es su deseo conteste la demanda instaurada en su contra; así como a fojas veintiocho (28) obra el escrito signado por el licenciado ***** , Agente del Ministerio Público Adscrito, quien manifestó no tiene objeción en que el presente juicio siga con sus demás trámites legales, debiendo de salvaguardar en todo momento el interés superior de los menores, supeditándose al de las partes en conflicto; resultando que por proveído de fecha tres (3) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), visible a fojas treinta y seis (36), se le tiene a ***** , dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra en los términos en que lo indica, se le dio vista a la parte contraria por el término de tres (3) días para que manifieste lo que a su derecho convenga; así como por auto de fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), visible a fojas cuarenta y tres (43), se decreta la apertura del periodo probatorio por un

término de cuarenta (40) días los cuales se dividirán en dos periodos de veinte (20) días cada uno, iniciando el día ocho (8) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) para concluir en fecha siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021); de ta manera que por auto de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021), visible a fojas cincuenta y ocho (58), se le tiene a **L.Q.C. *******, **protestando el cargo conferido de perito**, tiene capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; **asimismo por auto de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), visible a fojas setenta y tres (73), se le tiene a Q.C.B. *******, **aceptando y protestando el cargo de perito conferido, así como tiene la capacidad suficiente para emitir el dictamen sobre el particular**; asimismo en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), se llevó acabo la toma de muestra del respado de mucosa y la extracción u obtención de liquido hemático con las cuales se realizó el emane de ADN (acido desoxirribonucleico) a los menores *********, de tal manera que por auto de fecha uno (1) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), se designa a la licenciada *********, como tutor de los menores, quien acepta y protesta el cargo conferido mediante auto de fecha cuatro (4) de enero de año dos mil veintidós (2022); de tal forma, que por auto de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), se le tiene exhibiendo a L.Q.C. *********, el dictamen pericial realizado a los menores; así como por auto de fecha cuatro (4) de enero del año dos mil veintidós (2022), visible a fojas ciento veintisiete (127), se le tiene a Q.C.B. ********* exhibeindo el dictamen de los menores; igual manera, que por auto de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022), visible a fojas ciento cuarenta y uno (141) se le tiene a la licenciada *********, en su carácter de psicologa, aceptando el cargo conferido; a fojas ciento cuarenta y nueve (149), obra el informe emitido por la licenciada *********, en la que concluye que no



hay vinculo afectivo por parte de los menores hacia el C. *********, por lo cual para ellos es beneficioso que se le sea modificado su apellidos paterno; así como en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se llevo acabo la escucha de los menores *********, a fin que los menores expresen libremente su opinión; y por auto de fecha trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022), visible a fojas ciento setenta y uno (171), se ordenó el dictado de la sentencia definitiva, misma que se dicta al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.**- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente sobre **desconocimiento de paternidad**, promovido por *********, en contra de *********, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 y 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso B); 41 y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 182, 184, fracciones I y II, 185, y 195 Fracción XII del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- **SEGUNDO.**- La vía ordinaria elegida por la parte actora para ejercitar su acción, es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de una contención que versa sobre el desconocimiento de paternidad, en contra de *********, y al efecto se tiene lo establecido por los artículos 315, 321, 322 y 331 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, mismos que a la letra citan "...La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen. El hijo tiene derecho: I.- A llevar el apellido del que lo reconoce; II.- A ser alimentado por éste; y III.- A sucederlo en su patrimonio. Sobre la filiación no puede haber transacción ni compromiso en árbitros; pero sí puede haber transacción o arbitraje sobre los derechos pecuniarios que de

la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse...”, “...La filiación de los hijos cuyos padres no fueren cónyuges resulta con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Para justificar este hecho son admisibles todos los medios de prueba...”, “...En los casos en que no fueren cónyuges, respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad...”, “...El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: I.- En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil; II.- En acta especial ante el mismo Oficial; III.- En el acta de matrimonio de los padres;... IV.- En escritura pública; V.- En testamento; VI.- Por confesión judicial directa y expresa. VII.- Por sentencia firme, en el caso de negativa del demandado a someterse a la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células...”, fundamento legal de los cuáles se desprenden los siguientes elementos a justificarse: a).- Que la filiación se haya establecido por reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad; b).- Que el reconocimiento esté viciado de nulidad por engaño y dolo; y c).- Que la impugnación del reconocimiento sea ejercitada por el Ministerio Público, por el progenitor, ó por un tercero que se vean afectados por obligaciones derivadas del reconocimiento, estas cuestiones se ventilan en Juicio Ordinario, como acontece en el caso en estudio.-----

----- **TERCERO.**- Por su parte la C. *********, dió contestación a la demanda propalada en su contra, en los siguientes términos:-----

“ **CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE PRESTACIONES.** En cuanto a la primera prestación reclamada me allano a ella en virtud de que efectivamente mis hijos de nombres *******y ******* no son hijos biológicos del promovente el C. *********. En cuanto a la prestación segunda me allano expresamente al contenido de la misma. Respecto a la prestación tercera solicitada por la actora, lo dejo al criterio de su señoría. **CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS.** 1.- En cuanto al punto número uno de hechos de la demanda que se contesta manifiesto que es cierto por haber sucedido como lo manifiesta el actor en dicho punto. II.- En cuanto al punto número dos del capítulo de hechos de la demanda que se contesta manifiesto que



es cierto por haber sucedido como lo manifiesta el actor en dicho punto. III.- Es cierto el correlativo que se contesta, precisando que efectivamente tuve una relación amorosa con el C. *****, en la época que él lo menciona y en las fechas señaladas nacieron los menores *****, registrándolos el C. ***** como hijos legítimos. IV.- En cuanto al punto número cuatro del capítulo de hechos de la demanda que se contesta MANIFIESTO QUE ES CIERTO Y ME ALLANO A LO MANIFESTADO POR EL ACTOR EN DICHO PUNTO, toda vez que efectivamente como lo afirma el C. ***** los menores *****, “NO SON SUS HIJOS BIOLÓGICOS” pues son resultado de otra relación amorosa, sin embargo, le hice creer que eran de él. V.- En cuanto al quinto del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, me allano al contenido del mismo pues es cierto que el C. ***** siempre creyó que eran sus hijos biológicos, sin embargo, y para evitar que naciera su cariño natural entre el actor y mis hijos es que he decidido que sepa toda la realidad de las cosas.”

----- Dispone el numeral 273 del código de procedimientos civiles “...**que solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos...**” y al efecto tenemos que la parte actora ofreció como pruebas de su parte las siguientes:-----

----- **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en: **Acta de nacimiento a nombre del menor *******, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de ***** , inscrita en el libro ***** , visible a fojas seis (6); **Acta de nacimiento del menor *******, expedida por el Oficial Segundo del Registro Civil de ***** , inscrita en el libro ***** , visible a fojas siete (7); documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de manera individual al tenor de lo dispuesto por los artículos 324, 325 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en correlación con los diversos 392 y 397 de la Ley Adjetiva Civil en Vigor, por haber sido expedido por funcionario público revestido de fe pública en el ejercicio de su funciones, acreditan la relación existente entre los contendientes y sus hijos.-----

----- **CONFESIONAL EXPRESA, de la demandada**, quien al contestar la demanda expresa su conformidad con las prestaciones reclamadas, probanza que se le otorga valor probatorio pleno conforme a los artículos 306, 392 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-----

----- **PERICIAL EN GENETICA MOLECULAR DE ADN**, entre ***** y los menores ***** , llevándose acabo el día

veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), visible a fojas noventa y seis (96), estando presente *****, asimismo *****, los menores, la licenciada en química clínica *****, Químico biólogo *****, el Agente del Ministerio Público, arrojando como consecuencia que a fojas ciento once (111) a la ciento dieciséis (116), resultando que *****, que la probabilidad de paternidad es del 0%, así como *****, que la probabilidad de paternidad es del 0%, probanza que se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 336, 338, 392 y 408 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-----

---- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En sus dos aspectos legal y humana, desprendido de todo lo actuado y en cuanto favorezca a los intereses de la parte actora, a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por el numeral 411 del ordenamiento legal anteriormente citado.-----

---- **INSTRUMENTAL PUBLICA Y ACTUACIONES.-** Desprendido de todo lo actuado y en cuanto favorezca a los intereses de la parte actora, a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por el numeral 411 del ordenamiento legal anteriormente citado.-----

---- En cuanto a la demandada *****, no ofreció prueba alguna de su intención.-----

---- **CUARTO.-** En este sentido, se procede al estudio de fondo de la acción intentada, en el caso en específico tenemos, que ha comparecido el C. *****, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, en contra de la C. *****, apreciándose lo dispuesto por los artículos 315, 321, y 322 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, así que como marco legal se tiene, que los menores *****. tienen el derecho a llevar el apellido del que la reconoce, que la filiación de los hijos cuyos padres no fueren cónyuges admite para su justificación todos los medios de prueba, que la filiación puede establecerse por reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad; entonces, bajo éstos antecedentes legales se declara que los citados infantes son titulares del derecho del



reclamo que esgrime el C. ***** hoy accionante, por ello en ésta resolución debe analizarse si con las pruebas aportadas por el sujeto activo se acredita la paternidad o no paternidad que refiere el actor no tiene sobre los niños, y así poder declarar la filiación o no filiación entre padre e hija, lo anterior acorde a lo establecido en la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, específicamente en los artículos 12 fracción III y 18, así como lo establecido en la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas, artículo 24 fracción II, Inciso a), pues ese derecho natural que tiene los citados infantes si bien es una protección que el Estado debe velar, no debe olvidarse que nuestro Código Civil vigente, únicamente establece dos vías para que se decrete la filiación, siendo la primera el reconocimiento voluntario, situación que no se da en autos y que provocó el ejercicio de la acción en estudio, y la segunda que por sentencia judicial se declare la paternidad, de ahí que, debe velarse en éste procedimiento el principio de protección al interés de la familia y dar siempre por lo que más favorezca a los menores ***** sin alterar, el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes de acuerdo a lo establecido por los artículos 1, 2 y 7 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, así que, bajo éste marco garantista señalado se analizan a continuación las pruebas ofrecidas por la parte accionante a fin de determinar si se cumplió o no con la carga probatoria impuesta de acuerdo a lo establecido por los artículos 112 fracción IV, y 273 del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- Es decir, se presume que dichos menores, ya tienen una filiación establecida y se estima que jurídicamente ya tienen un padre cuando existe un acta de nacimiento en la que se precisa el reconocimiento legal del vínculo filial. En ese contexto, es que en los juicios de desconocimiento de la paternidad, la autoridad responsable está constreñida a vigilar que se cumplan con los principios de identidad biológica y protección al interés

de los menores. Efectivamente, dentro de un vínculo familiar es imprescindible que la persona sepa quién es, cuál es su nombre, cuál es su origen, quiénes son sus padres, a fin de ejercer su derecho a la identidad biológica. El artículo 7°, inciso 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra el derecho del niño a conocer a sus padres en la medida de lo posible y el artículo 8°, inciso 1, dispone que los Estados se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. El artículo 8°, en su inciso 2, establece que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad, los Estados deberán prestar entonces la asistencia y protección apropiadas para restablecer con rapidez su identidad. Lo anterior significa que cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentra reflejada en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona (sea mayor o menor de edad) a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre, y para ello, deberá contar con las acciones pertinentes. En este sentido, debe enfatizarse que constituye un derecho del hijo tener su filiación correspondiente, y no una mera facultad de los padres hacerlo posible. En consecuencia, la tendencia es que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica. Ahora bien, dicha coincidencia no siempre es posible, bien por la propia realidad del supuesto de hecho, o bien, porque el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto otros intereses que considera jurídicamente más relevantes. En estos casos, es la propia legislación la que establece la filiación sin que exista el vínculo genético. Y la que corroborara con las **dos pruebas en genética en la que resultaron que los menores tiene el 0% de posibilidad de ser hijos del actor.** Aun reconociendo, la verdad biológica se erige como uno de los principios rectores en materia de filiación que alienta a su vez la libre investigación



de la paternidad. Además, debe tenerse presente que, la prueba pericial en materia genética constituye la probanza idónea para acreditar el vínculo biológico entre los menores y el supuesto padre, de admitirse ésta, desahogarse y confirmarse o negarse el nexo genético entre éstos, no quedará duda de que existe o no una filiación biológica entre ellos. Ello dependerá de otros factores, para ello, es necesario aludir a otro principio rector en materia de filiación, que constituye una proyección del mandato previsto en el artículo 4° de la Constitución Federal, la protección del interés de los hijos conducen en ocasiones a prescindir de la verdad biológica. En otros términos, resulta enteramente posible que surjan colisiones entre el principio que privilegia el nexo biológico con aquél que resguarda el interés de la infancia, debiendo ceder el primero frente al segundo. En efecto, es posible que, en un caso específico, la determinación judicial de la filiación privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo, dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares y el propio interés superior del menor por encima del vínculo biológico, sin embargo tenemos dentro del informe rendido por la psicóloga *********, **en la que concluye que no existe ningún vínculo afectivo de los menores hacia el señor ******* por lo que para ello es beneficioso que se les modificado su apellido paterno, máxime que dentro de la audiencia de escucha de los menores refirieron de manera esencial *“... que conocen al señor ***** , por que fue su padre, pero que no es su padre Biológico.”* por lo cualquier decisión, entonces, sobre el estado filiatorio de los niños deberá tomar en cuenta las premisas fácticas que rodean el caso concreto y resolverse atendiendo siempre a lo que se estime que sea mejor para los menores *********. De ahí que esta Juzgadora deba analizar cuidadosamente si la comunicación del resultado de los niños armoniza con su interés superior, más aun que la realidad social de los menores no existe un lazo afectivo con el actor, dado que no

obra acreditada tal cuestión en autos. Ahora bien, debe tenerse presente que en los juicios de impugnación de paternidad únicamente se cuestiona un vínculo biológico. La consecuencia de estimar fundada la acción de desconocimiento será desplazar a los menores a un estado de filiación extramatrimonial y con sus defecto que sería privar a los menores de los derechos alimentarios y hereditarios a cargo del presunto padre, y no sólo de los vínculos jurídicos y afectivos que lo unen a él, sino también de los lazos que lo vinculan a todos sus parientes, lo que, indudablemente, incidirá en su desarrollo; por tanto, la suscrita Juzgadora declara judicialmente que los menores *****, no son hijos biológicos del actor *****, por lo que procede el presente **Juicio Ordinario Civil sobre Desconocimiento de Paternidad**, promovido por *****, por ello es procedente desconocer la paternidad y filiación que supuestamente existe entre los niños ***** y el actor *****, por ello se declara y se desconoce la calidad de padre en la que aparece en las partidas de nacimiento el señor ***** sobre los menores *****, ya que se ha justificado debidamente que dicho promovente no es el padre legítimo ni biológico de dichos menores; en consecuencia se ordena girar atento oficio al Juez Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial, sede *****, emita oficio a las Oficinas Primera y Segunda del Registro Civil de *****, a efecto de inscriba en las partidas de nacimiento de los menores el desconocimiento de paternidad, en los libros correspondientes de las actas de nacimiento.-----

----- En cuanto al pago de gastos y cosas judiciales, es de señalarse que no se advierte que las partes se hayan conducido con temeridad o mala fé en éste juicio, por lo tanto en esta sentencia, al ser de efectos declarativos, no se hace condena especial de costas, debiendo cada una de las partes reportar sus propios gastos, de acuerdo al precepto 131 fracción I del código procesal de la materia.-----



----- **R E S U E L V E :** -----

----- **PRIMERO:** El actor acreditó en forma debida su acción y la demandada se allano a las prestaciones en los términos referidos en el cuerpo de la presente resolución, en consecuencia;-----

----- **SEGUNDO.-** Se declara PROCEDENTE el Juicio Ordinario Civil sobre Desconocimiento de la Paternidad, promovido por ***** , en contra de ***** .-----

----- **SEGUNDO.-** Asimismo es procedente desconocer la paternidad y filiación que existe entre los menores ***** y actor ***** . De igual forma es procedente declarar y desconocer la calidad de padre que en dichas actas tiene el señor ***** sobre los menores ***** , ya que se ha justificado debidamente que ***** , no es el padre legítimo ni biológico de los menores ***** .-----

-----**TERCERO.-** Luego entonces, se ordena girar atento oficio al Juez Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial, sede Mante, Tamaulipas, emita oficio a las Oficinas Primera y Segunda del Registro Civil de ***** , a efecto de inscriba en las partidas de nacimiento de los menores el desconocimiento de paternidad, en los libros correspondientes de las actas de nacimiento.-----

---- **CUARTO.-** De conformidad a la fracción I del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se decreta que cada parte reportara los gastos y costas que hubiere erogado por motivo de éste juicio.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo acordó y firman únicamente de manera electrónica conforme a los acuerdos generales 32/2018 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho y 5/2022 de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, la Licenciada ***** , Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del

Estado y el Licenciado *****, quien actúa como Secretario de
Acuerdos Civil y Familiar, quien da fe de lo actuado.- **DOY FE**-----

----- Enseguida se publico en lista de ley.- CONSTE.-----
L`KKT/ L`VBP/L`CGS

El Licenciado(a) CAROLINA GONZÁLEZ SALINAS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL DECIMO QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (ciento dieciséis) dictada el (JUEVES, 23 DE JUNIO DE 2022) por el JUEZ, constante de (catorce) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.